



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: [REDACTED]

RESOLUCION NUMERO: [REDACTED]

En la Ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, El día 11 de junio del año 2021 de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número [REDACTED], emitida el primero de diciembre de dos mil diecisiete, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] colonia San Pedro de las Hermanas, Municipio de [REDACTED] en el estado de Guanajuato, con objeto de verificar física y documental que el establecimiento haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, practicó visita levantándose al efecto el acta de inspección número [REDACTED] el día cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- En el ejercicio del derecho señalado anteriormente, en fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, fue presentado escrito ante la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, signado por el [REDACTED] mediante el cual realizó manifestaciones y exhibió documentales que a su derecho convenían, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección referida en el párrafo que antecede.

CUARTO.- Por acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, se instauró procedimiento al [REDACTED], por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número [REDACTED] levantada el día cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, siendo notificado el día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones.

QUINTO.- A través de escritos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Delegación los días veintiuno de noviembre y cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el [REDACTED], ofreció pruebas y realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron.

SEXTO.- Mediante orden de verificación número [REDACTED], emitida el nueve de marzo de dos mil veinte, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED] colonia San Pedro de las Hermanas, Municipio de [REDACTED] en el estado de Guanajuato, con objeto de verificar física y documental que el establecimiento haya dado cumplimiento con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve.

SÉPTIMO.- En ejecución a la orden de inspección antes descrita, el inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, practicó visita al [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número [REDACTED] el día trece de marzo de dos mil veinte.

OCTAVO. Que mediante acuerdo número AC/074/2021, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato en fecha 21 de mayo del año 2021, se puso a disposición del [REDACTED], a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Guanajuato

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 152 Bis, 160, 167 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 168, 169, 170 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 40, 41, 42, 43, 44, 67 fracción V, 101, 106 fracciones II, VII y XIV, 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 42, 43, 83 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Que conforme a lo estipulado en el **acuerdo de emplazamiento número [REDACTED]** de fecha **treinta de octubre de dos mil diecinueve** y con motivo de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **[REDACTED]** levantada en fecha **cuatro de diciembre de dos mil diecisiete**, se tiene por instaurado procedimiento administrativo en contra del **[REDACTED]** con la configuración de los supuestos de infracciones siguientes:

Infracciones a los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 67 fracción V, 93 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 42, 43, 46 fracción VI, 71, 72, 73, 82 fracciones I, II y III, 83 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- 1) La empresa **[REDACTED]**, no mostró que ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (corrosividad, reactividad, inflamabilidad y toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos.





- 2) La empresa [REDACTED], no mostró su registro como generador de residuos peligrosos. De conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 43 de su Reglamento:
- 3) La empresa [REDACTED], no mostró su autocategorización de residuos peligrosos. De conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 de su Reglamento.
- 4) La empresa [REDACTED], se observó que los residuos peligrosos generados no se encuentran almacenados en conjunto en un punto específico en el interior del taller, a su vez estos no se encuentran cubierto por algún tipo de techo, aunado a esto al momento no observo paredes que delimiten el lugar de almacenamiento, así como tampoco se aprecia el envasado de estos ni el etiquetado para la identificación de residuos peligrosos, siendo así que no se observa el cumplimiento con lo establecido en los artículos 82 fracciones I, II y III y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 5) La empresa [REDACTED] no mostró su bitácora de almacenamiento temporal, así como tampoco manifiestos de entrega, transporte y recepción, con los cuales se pudiera comprobar que no se han almacenado residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses, y adicional a lo anterior citado no se exhibió prórroga por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 6) La empresa [REDACTED], durante el momento de la visita de inspección se observa que no envasa, identifica, etiqueta o marca adecuadamente todos sus residuos peligrosos generados. De conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III, IV y V de su Reglamento.
- 7) La empresa [REDACTED] no muestra su bitácora de generación de entradas y salidas del almacén de residuos peligrosos para el año 2016 y lo que va del año 2017. De conformidad con el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 8) La empresa [REDACTED], no mostro su seguro ambiental vigente. De conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II de su Reglamento.
- 9) La empresa [REDACTED] no mostró la cédula de operación anual para el ejercicio correspondiente a 2016. De conformidad con los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 72 y 73 de su Reglamento.
- 10) La empresa [REDACTED] no mostro autorizaciones para el transporte y disposición de sus residuos peligrosos que genera. De conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción VI de su Reglamento.
- 11) La empresa [REDACTED] no exhibe original del o de los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al año 2016 y lo que va del año 2017, mediante los cuales demuestre la disposición final adecuada de residuos peligrosos que genera.

Así mismo, en dicho acuerdo de emplazamiento, en atención a que en fecha **once de diciembre de dos mil diecisiete**, el [REDACTED] presento documentación tendiente a tratar de desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección, por lo que una vez analizadas las documentales presentadas en copia simple, esta autoridad concluyó lo siguiente:

"...La empresa [REDACTED] presenta su autocategorización como microgenerador, misma que deberá presentar en original para acreditar de manera fehaciente el cumplimiento de dicha medida, por tal motivo no se encuentra obligado a la presentación de su contrato de Seguro ambiental e Informe anual mediante la Cédula de Operación Anual (COA).

Por lo tanto, se resuelve que [REDACTED] no subsana ni desvirtúa ninguna de las irregularidades detectadas al momento de la visita, toda vez que presenta copias simples, debiendo ingresar ante esta Procuraduría los documentos en original para acreditar de manera fehaciente el cumplimiento de dichas medidas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Guanajuato

Después de llevar a cabo la revisión de la evidencia presentada se concluye que la empresa no subsana ni desvirtúa las irregularidades detectadas al momento de la visita, por tanto las mismas persisten..."

(SIC).

III.- Por otra parte, conforme a lo señalado en el **acuerdo de emplazamiento número [REDACTED]** de fecha **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, se indicó por parte de esta autoridad que, el **[REDACTED]**, presentó su autocategorización como microgenerador, por tal motivo no se encuentra obligado a la presentación de su contrato de Seguro ambiental e Informe anual mediante la Cédula de Operación Anual (COA).

A mayor abundamiento de lo señalado anteriormente, se analizarán las obligaciones a cumplir por parte de los generadores de residuos peligrosos que se encuentran catalogados como microgeneradores, toda vez que el **[REDACTED]**, se encuentra catalogado como tal, conforme a lo siguiente:

- I. Conforme a lo indicado en el artículo 42 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los generadores de residuos peligrosos que son catalogados como microgenerador: es el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Por lo que respecta a contar con el **seguro ambiental vigente**, se tiene que conforme a lo señalado en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **únicamente los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a contar con un seguro ambiental.**

Por lo que el **[REDACTED]**, no se encuentra obligado a contar con el mismo, ya que como se desprende del acuerdo de emplazamiento número AE/209/19, el inspeccionado se encuentra catalogado como microgenerador de residuos peligrosos, y que conforme a las obligaciones de dicho generador, no es una obligación a cumplir por parte del **[REDACTED]**; por lo que en consecuencia, se tiene por **DESVIRTUADA** la irregularidad marcada con el numeral 8) del acuerdo de emplazamiento de mérito.

- II. Tal como se señaló anteriormente, el artículo 42 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, señala que un microgenerador: es el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Por lo que hace a la **presentación** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del informe de generación anual de residuos peligrosos mediante la **Cédula de Operación Anual correspondiente al año de 2016**, conforme a lo señalado en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **únicamente los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Por lo que el **[REDACTED]**, no se encuentra obligado a la presentación de dicho informe a través de la Cédula de Operación Anual, ya que se encuentra catalogado como microgenerador de residuos peligrosos, y que conforme a las obligaciones de dicho generador, no es una obligación a cumplir por parte del **[REDACTED]**; por lo que en consecuencia, se tiene por **DESVIRTUADA** la irregularidad marcada con el numeral 9) del acuerdo de emplazamiento de mérito.

- III. Toda vez que el establecimiento inspeccionado genera una cantidad total de 0.350000 toneladas al año de residuos peligrosos, y que conforme a lo indicado en el artículo 42 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera como microgenerador.

Referente a que el **[REDACTED]** cuente con las **bitácoras de generación de residuos peligrosos**, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades**





competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes.

De lo anterior se advierte que, del contenido del artículo anterior no se establece que los microgeneradores tengan la obligación de llevar una bitácora de generación de residuos, por lo que no es una obligación a cumplir por parte del [REDACTED], en consecuencia, se tiene por **DESVIRTUADA** la irregularidad marcada con el numeral 7) del acuerdo de emplazamiento de mérito.

- IV. Conforme a lo indicado en el artículo 42 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el [REDACTED], es considerado como microgenerador, toda vez que la cantidad de residuos peligrosos que son generados en su establecimiento es menor a cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año.

Referente a que el [REDACTED] no envasa, identifica, etiqueta o marca adecuadamente todos sus residuos peligrosos generados, de conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III, IV y V de su Reglamento; conforme a lo señalado en el artículo citado al final, esas obligaciones son únicas y exclusivamente para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos, y no así para los microgeneradores, que en el caso en específico el [REDACTED] se encuentra catalogado como tal.

De lo anterior se advierte que, del contenido del artículo anterior no se establece que los microgeneradores tengan la obligación de llevar a cabo las obligaciones referentes a: identificar y clasificar los residuos peligrosos que genera; envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes; marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables y almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley; por lo que no es una obligación a cumplir por parte del [REDACTED]; en consecuencia, se tiene por **DESVIRTUADA** la irregularidad marcada con el numeral 6) del acuerdo de emplazamiento de mérito.

- V. Conforme a lo indicado en el artículo 42 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el [REDACTED] es considerado como microgenerador, toda vez que la cantidad de residuos peligrosos que son generados en su establecimiento es menor a cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año.

Referente a que el [REDACTED] no exhibió las autorizaciones de las empresas prestadoras del servicio de transporte y disposición final para los residuos peligrosos que son generados en sus instalaciones, de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción VI de su Reglamento; conforme a lo señalado en el artículo citado al final, esa obligación es única y exclusivamente para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos, y no así para los microgeneradores, que en el caso en específico el [REDACTED] se encuentra catalogado como tal.

De lo anterior se advierte que, del contenido del artículo anterior no se establece que los microgeneradores tengan la obligación de transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable.

Lo anterior aunado a lo indicado en la parte final del primer párrafo del artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señala que: los microgeneradores de residuos peligrosos deben llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; por lo que dicho requerimiento es optativo y no así una obligación a cumplir por parte del [REDACTED]; en





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Guanajuato

consecuencia, se tiene por **DESVIRTUADA** la irregularidad marcada con el numeral 10) del acuerdo de emplazamiento de mérito.

En conclusión, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato determina que no ha lugar a imponer sanción al C. JOSÉ ÁNGEL MORENO por las irregularidades descritas en los numerales 1), 6), 7), 8), 9), 10) y 11) del CONSIDERANDO II de esta resolución.

IV.- Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las manifestaciones y pruebas aportadas por parte del [REDACTED] mediante escritos recibidos en fechas veintiuno de noviembre y cinco de diciembre de dos mil diecinueve en esta Delegación, al tenor de lo siguiente:

En cuanto a su escrito recibido el día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el [REDACTED] exhibió lo siguiente:

- a) Copias simples de la constancia de recepción del trámite de Registro de generadores de residuos peligrosos, formato SEMARNAT-07-017 del Registro de generadores de residuos peligrosos y Formato SEMARNAT-07-017 Registro de generadores de residuos peligrosos, anexo 16.4, dichos documentos con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día ocho de diciembre de dos mil diecisiete, las cuales constan en ocho fojas útiles impresas por una sola de sus caras.

Con dichos medios de convicción el [REDACTED], pretende acreditar que cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la cual se desprende la descripción de los residuos peligrosos consistentes en: aceites lubricantes gastados y sólidos impregnados de aceite, y que debido a la cantidad de residuos peligrosos que se generan en sus instalaciones, se encuentra catalogado como microgenerador de residuos.

Las copias fotostáticas simples, solamente serán tomadas como indicios en tanto no se encuentre administradas a otro medio de prueba que permita perfeccionarlas, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 93 fracción II, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la legislación ambiental.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado por nuestro más alto tribunal en la siguiente jurisprudencia:

«Época: Novena Época; Registro: 192109; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, abril de 2000; Materia(s): Común Tesis: 2ª/J.32/200; Página: 127.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles».

Por lo anteriormente expuesto, dichas probanzas no son útiles y no benefician al inspeccionado a efecto de desvirtuar los hechos u omisiones ilícitos que se hicieron constar en el acta de inspección primigenia.

- b) Tres impresiones a blanco y negro que contienen seis fotografías en total, de las cuales se puede observar un tambor metálico y uno de plástico, una hoja con información correspondiente a lo que contienen dichos tambores y una construcción de lo que aparentemente puede ser un almacén para residuos peligrosos.

De lo anterior se advierte que los medios de prueba antes descritos no son idóneos toda vez que, dichas imágenes carecen de certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas, así como





que corresponden a lo representado en ellas, **por lo cual, únicamente constituyen indicios debido a no estar administradas a ninguna otra probanza**, lo anterior tiene su fundamento en los artículos 93 fracción VII, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que es supletorio a la legislación ambiental.

Lo anteriormente señalado, encuentra su fundamento en lo establecido por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado en el inciso a) bajo el rubro: **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**

Por lo anteriormente expuesto, dichas probanzas no son útiles ni beneficia al inspeccionado a efecto de desvirtuar alguno de los hechos u omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección multicitada.

- c) Impresión de la propuesta de bitácora que elaboró el [REDACTED] de la cual se desprenden los datos siguientes: nombre del residuo y cantidad generada; características de peligrosidad; área o proceso donde se generó; fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos; fase de manejo siguiente a la salida del almacén; nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios y nombre del responsable técnico de la bitácora, la cual consta en una foja útil impresa por una sola de sus caras; señalándose que la misma no tiene mayor información referente a los residuos que son generados por parte del inspeccionado.

Con dicho medio de convicción el [REDACTED], pretende acreditar que cuenta con el formato correspondiente a la bitácora de residuos peligrosos que serán generados en su establecimiento.

La copia fotostática simple, solamente será tomada como indicio en tanto no se encuentre administrada a otro medio de prueba que permita perfeccionarla, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la legislación ambiental.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado en el inciso a) bajo el rubro: **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**

Por lo anteriormente expuesto, dicha probanza no es útil ni beneficia al inspeccionado a efecto de desvirtuar alguno de los hechos u omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección multicitada.

En cuanto a su escrito recibido el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el [REDACTED] exhibió lo siguiente:

- I. Original de la constancia de recepción del trámite de Registro de generadores de residuos peligrosos, formato SEMARNAT-07-017 del Registro de generadores de residuos peligroso y Formato SEMARNAT-07-017 Registro de generadores de residuos peligrosos, anexo 16.4, dichos documentos con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día ocho de diciembre de dos mil diecisiete, las cuales constan en ocho fojas útiles impresas por una sola de sus caras.

Dichos medios de prueba acreditan que el [REDACTED] cuenta con su registro como generador de residuos peligroso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la cual se desprende la descripción de los residuos peligrosos consistentes en: aceites lubricantes gastados y sólidos impregnados de aceite, y que debido a la cantidad de residuos peligrosos que se generan en sus instalaciones, se encuentra catalogado como microgenerador de residuos peligrosos.

Las probanzas en comento fueron exhibidas en original para su debido cotejo por parte de esta autoridad administrativa, por lo que hacen prueba plena y razón por la que se les otorga un valor probatorio, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la legislación ambiental.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Guanajuato

Por lo anteriormente expuesto, dichas probanzas son útiles y benefician al inspeccionado a efecto de subsanar los hechos u omisiones ilícitos que se hicieron constar en el acta de inspección primigenia.

IV. Por lo que una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número [REDACTED] de fecha **cuatro de diciembre de dos mil diecisiete**, ya que fue levantada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que el inspector adscrito a esta Delegación cuenta con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fecha **cuatro de diciembre de dos mil diecisiete**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED], por las violaciones en que incurrió a las disposiciones





de la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

- 1) **No exhibió su registro como generador de residuos peligrosos** presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **infringiendo con ello el artículo 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación con los numerales 43 y 48 de la Ley General antes citada, así como el artículo 43 de su Reglamento.

Se destaca que el **[REDACTED]** exhibió su registro como generador de residuos peligroso sellado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la cual se desprende la descripción de los residuos peligrosos consistentes en: aceites lubricantes gastados y sólidos impregnados de aceite. Razón por la que **SUBSANA** tal infracción.

- 2) **No mostró su autocategorización de residuos peligrosos**, recayendo en la **infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General antes citada y 42 de su Reglamento.

De lo anterior se advierte que, **[REDACTED]** presentó el formato SEMARNAT-07-017 Registro de generadores de residuos peligrosos, anexo 16.4, del cual se desprende que debido a la cantidad de residuos peligrosos que se generan en sus instalaciones, correspondiente a 0.350000 toneladas al año, se encuentra catalogado como microgenerador de residuos peligrosos. Por lo que **SUBSANA** tal omisión.

- 3) **No cuenta con área específica en la que se pueda llevar a cabo el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos** que son generados en el establecimiento sujeto a este procedimiento administrativo, así como tampoco se apreció el envasado y etiquetado para la identificación de los residuos peligrosos, toda vez que no se observó el cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; **actualizándose con ello la infracción prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

- 4) **No mostró su bitácora de almacenamiento temporal**, así como tampoco manifiestos de entrega, transporte y recepción, con los cuales se pudiera comprobar que no se han almacenado residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses; o en su caso, exhibir prórroga por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **actualizándose con ello la infracción prevista en la fracción VII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**. De conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

V.- De igual manera, se menciona en el **acuerdo de emplazamiento número [REDACTED]** de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, que esta Delegación impuso las siguientes medidas correctivas a la infractora:

Con fundamento en los artículos 150, 151, 151 BIS y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 67 fracción V, 93 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 42, 43, 46 fracción VI, 71, 72, 73, 82 fracciones I, II y III, 83 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

- 1) La empresa **[REDACTED]**, deberá en un plazo de veinte días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, que ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (corrosividad, reactividad, inflamabilidad y toxicidad, a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos:
- 2) La empresa **[REDACTED]**, deberá en un plazo de veinte días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, el aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, con sello de recibido por la delegación de la SEMARNAT para los residuos peligrosos que genera.
- 3) La empresa **[REDACTED]**, deberá en un plazo de veinte días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, su autocategorización de residuos peligrosos con el sello de recibido por la delegación de la SEMARNAT para los residuos peligrosos que genera.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Guanajuato

- 4) La empresa **[REDACTED]**, deberá en un plazo de sesenta días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, evidencia de la instalación de un área destinada para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, en cumplimiento con los artículos 82 fracciones I, II y III y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 5) La empresa **[REDACTED]**, deberá en un plazo de cinco días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, documentación que compruebe que no ha rebasado el almacenamiento por un periodo mayor a seis meses de sus residuos peligrosos generados o en su caso prórroga por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en caso de almacenar sus residuos peligrosos generados por un periodo mayor a 6 meses.
- 6) La empresa **[REDACTED]**, deberá en un plazo de veinte días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, evidencia de que envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente sus residuos peligrosos generados.
- 7) La empresa **[REDACTED]**, deberá en un plazo de diez días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, la bitácora de generación de entradas y salidas del almacén de residuos peligrosos correspondiente al año 2016 y lo que va del año 2017. De conformidad con el artículo 71 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 8) La empresa **[REDACTED]**, deberá en un plazo de quince días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, las autorizaciones para el transporte, almacenamiento y disposición de sus residuos peligrosos.
- 9) La empresa **[REDACTED]**, deberá en un plazo de quince días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, sus manifiestos originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades correspondientes al año 2016 y lo que va del año 2017.

En fecha **veintitrés de marzo de dos mil veinte**, el entonces Subdelegado Suplente de Inspección Industrial, emitió el oficio número **[REDACTED]** mediante el cual hace de conocimiento el dictamen final de la verificación a las medidas antes descritas, concluyendo lo siguiente:

*"Nota: La empresa **[REDACTED]** da cumplimiento a las medidas marcadas con el número 1, 2, 3, 4 y 7. Y no cumple con las medidas marcadas con el número 5, 6, 8 y 9. Por lo que estas últimas no cumplidas pasan a ser las medidas con número 1, 2, 3 y 4."*

(SIC)

Lo anterior derivado de la visita de verificación realizada el día **trece de marzo de dos mil veinte**, por parte de personal adscrito a esta Delegación, levantándose al efecto el acta de inspección número **[REDACTED]**

Toda vez que fueron analizadas las manifestaciones en el considerando anterior, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante **acuerdo de emplazamiento número [REDACTED]** de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, al tenor de lo siguiente:

1. En relación con la medida marcada bajo el numeral 1) del citado acuerdo de emplazamiento número **[REDACTED]**, consistente en que la inspeccionada debería realizar el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (corrosividad, reactividad, inflamabilidad y toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos.

Al respecto el inspeccionado no presentó documental alguna para que fuera valorada por esta autoridad administrativa.

Además, se considera que mediante **acta de inspección número [REDACTED]** de fecha **trece de marzo de dos mil veinte**, la inspectora adscrita a esta Delegación pudo constatar lo siguiente: *Al respecto la persona que atiende la visita manifiesta que los residuos que genera de acuerdo a su conocimiento empírico se clasifican como residuo peligroso por ser generados de su taller mecánico*





y están impregnados de grasa o aceite, por tal motivo no se requiere realizar alguna prueba CRIT.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que el inspeccionado **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual, se concluye que el [REDACTED] tal omisión

2. En relación con la medida marcada bajo el numeral 2) del citado acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] consistente en que el inspeccionado debería presentar ante esta Procuraduría, el aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, con sello de recibido por la delegación de la SEMARNAT para los residuos peligrosos que genera.

Al respecto el inspeccionado presento las pruebas consistentes en: constancia de recepción del trámite de Registro de generadores de residuos peligrosos, formato SEMARNAT-07-017 del Registro de generadores de residuos peligroso y Formato SEMARNAT-07-017 Registro de generadores de residuos peligrosos, anexo 16.4, dichos documentos con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día ocho de diciembre de dos mil diecisiete, con dichos medios de convicción se acreditar que el [REDACTED], realizo su Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual se encuentra debidamente firmado y sellado por dicha Secretaría; dichos documentos fueron presentados el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, mismos que fueron valorados en inciso i) del **CONSIDERANDO IV** de esta resolución, a los cuales se les otorgó valor probatorio.

Además, se considera que mediante **acta de inspección número [REDACTED]** de fecha **trece de marzo de dos mil veinte**, la inspectora adscrita a esta Delegación pudo constatar lo siguiente: *Al respecto la persona que atiende la visita manifiesta que dicho requerimiento se encuentra en la PROFEPA delegación Guanajuato, para lo cual me hace entrega de copia del oficio de entrega con fecha del 05 de diciembre de 2019 y sello de recepción por parte de la PROFEPA del mismo día, que a la letra dice: en atención al expediente administrativo número PFFA/18.2/2C.27.1/00184-17 ingreso en original mi alta como generador de residuos peligrosos, así como mi auto categorización que presente ante la SEMARNAT, firma José ángel Moreno. Mismo que se anexa a la presente acta como anexo número 03 consistente en 01 hoja útil.*

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que el inspeccionado **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual, se concluye que el [REDACTED] tal omisión.

3. En relación con la medida marcada bajo el numeral 3) del citado acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] consistente en que el inspeccionado debería presentar ante esta Procuraduría, su autocategorización de residuos peligrosos con el sello de recibido por la delegación de la SEMARNAT para los residuos peligrosos que genera.

Al respecto el inspeccionado presento las pruebas consistentes en: constancia de recepción del trámite de Registro de generadores de residuos peligrosos, formato SEMARNAT-07-017 del Registro de generadores de residuos peligroso y Formato SEMARNAT-07-017 Registro de generadores de residuos peligrosos, anexo 16.4, dichos documentos con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día ocho de diciembre de dos mil diecisiete, con dichos medios de convicción se acreditar que el [REDACTED], realizo su Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dichos documentos fueron presentados el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, mismos que fueron valorados en inciso i) del **CONSIDERANDO IV** de esta resolución, a los cuales se les otorgó valor probatorio.

Además, se considera que mediante **acta de inspección número [REDACTED]** de fecha **trece de marzo de dos mil veinte**, la inspectora adscrita a esta Delegación pudo constatar lo siguiente: *Al respecto la persona que atiende la visita manifiesta que dicho requerimiento se encuentra en la PROFEPA delegación Guanajuato, para lo cual me hace entrega de copia del oficio de entrega con fecha del 05 de diciembre de 2019 y sello de recepción por parte de la PROFEPA del mismo día, que a la letra dice: en atención al expediente administrativo número PFFA/18.2/2C.27.1/00184-17 ingreso en original mi alta como generador de residuos peligrosos, así como mi auto categorización que presente ante la SEMARNAT, firma José ángel Moreno. Mismo que se anexa a la medida anterior como anexo número 03.*

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que el inspeccionado **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual, se concluye que el [REDACTED] tal omisión.

4. En relación con la medida marcada bajo el numeral 4) del citado acuerdo de emplazamiento número [REDACTED], consistente en que el inspeccionado debería presentar ante esta Procuraduría, evidencia de la instalación de un área destinada para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, en cumplimiento con los artículos 82 fracciones I, II y III y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Guanajuato

Al respecto el inspeccionado presento la prueba consistente en: **tres impresiones a blanco y negro que contienen seis fotografías en total**, con dichos medios de convicción no se logró acreditar que el [REDACTED], cuente en sus instalaciones con un área destinada para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; mismas que fueron valoradas en el análisis realizado a su escrito presentado el día **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, en su inciso b) respectivamente, del **CONSIDERANDO IV** de esta resolución, a las cuales no se les otorgó valor probatorio.

Además, se considera que mediante **acta de inspección número [REDACTED]** de fecha **trece de marzo de dos mil veinte**, la inspectora adscrita a esta Delegación pudo constatar lo siguiente: *Para lo cual ya en el sitio es posible observar un área la cual cuenta con un letrero que señala como almacén temporal de residuos peligrosos, dicho almacén se observa construido con dos paredes de lámina al igual que el techo y una pared de concreto, piso natural y en su interior se observan 3 tambores de diferente capacidad, un tambor de metal de aproximadamente 200 kg conteniendo un 70% de aceite usado, un tambor de plástico de capacidad aproximada de 100 kg conteniendo un 40% de filtros usados y un tambor de plástico de capacidad aproximada de 20 kg conteniendo un 30% de su capacidad de franelas contaminadas.*

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que el inspeccionado **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual, se concluye que el [REDACTED] **NO SUBSANA** tal omisión.

5. En relación con la medida marcada bajo el numeral 5) del citado acuerdo de emplazamiento número [REDACTED], consistente en que el inspeccionado debería presentar ante esta Procuraduría, documentación que compruebe que no ha rebasado el almacenamiento por un periodo mayor a seis meses de sus residuos peligrosos generados o en su caso prórroga por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en caso de almacenar sus residuos peligrosos generados por un periodo mayor a 6 meses.

Al respecto el inspeccionado no presentó documental alguna para que fuera valorada por esta autoridad administrativa.

Además, se considera que mediante **acta de inspección número [REDACTED]** de fecha **trece de marzo de dos mil veinte**, la inspectora adscrita a esta Delegación pudo constatar lo siguiente: *Al respecto la persona que atiende la visita manifiesta que hará uso de sus cinco días hábiles que tiene por derecho para presentar ante la PROFEPA delegación Guanajuato la información solicitada.*

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que el inspeccionado **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual, se concluye que el [REDACTED], **NO SUBSANA Y NO DESVIRTÚA** tal omisión.

6. En relación con la medida marcada bajo el numeral 6) del citado acuerdo de emplazamiento número [REDACTED], consistente en que el inspeccionado debería presentar ante esta Procuraduría, evidencia de que envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente sus residuos peligrosos generados.

Al respecto el inspeccionado presento la prueba consistente en: **tres impresiones a blanco y negro que contienen seis fotografías en total**, con dichos medios de convicción no se logró acreditar que el [REDACTED], envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente sus residuos peligrosos generados; mismas que fueron valoradas en el análisis realizado a su escrito presentado el día **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, en su inciso b) respectivamente, del **CONSIDERANDO IV** de esta resolución, a las cuales no se les otorgó valor probatorio.

Teniendo en cuenta lo analizado en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, en lo referente al inciso B. fracción iv., en donde se señala que: conforme a lo dispuesto por el artículo 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esas obligaciones son únicas y exclusivamente para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos, y no así para los microgeneradores, que en el caso en específico el [REDACTED] se encuentra catalogado como tal.

Además, se considera que mediante **acta de inspección número [REDACTED]** de fecha **trece de marzo de dos mil veinte**, la inspectora adscrita a esta Delegación pudo constatar lo siguiente: *Una vez situados en el área designada como almacén temporal de residuos peligrosos, se observan 3 tambores de diferente capacidad, un tambor de metal de aproximadamente 200 kg conteniendo un 70% de aceite usado, un tambor de plástico de capacidad aproximada de 100 kg conteniendo un 40% de filtros usados y un tambor de plástico de capacidad aproximada de 20 kg conteniendo un 30% de su capacidad de franelas contaminadas, no cuentan con etiqueta de identificación que señale nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.*

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que el inspeccionado **CUMPLIÓ** la medida





correctiva ordenada, por lo cual, se concluye que el [REDACTED] tal omisión.

7. En relación con la medida marcada bajo el numeral 7) del citado acuerdo de emplazamiento número [REDACTED], consistente en que el inspeccionado debería presentar ante esta Procuraduría, la bitácora de generación de entradas y salidas del almacén de residuos peligrosos correspondiente al año 2016 y lo que va del año 2017. De conformidad con el artículo 71 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al respecto el inspeccionado presentó la prueba consistente en: **Impresión de la propuesta de bitácora que elaboró el [REDACTED], de la cual se desprenden los datos siguientes:** nombre del residuo y cantidad generada; características de peligrosidad; área o proceso donde se generó; fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos; fase de manejo siguiente a la salida del almacén; nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios y nombre del responsable técnico de la bitácora, con dicho medio de convicción no se logró acreditar que el [REDACTED], lleva un registro a través de la bitácora de generación de entradas y salidas de los residuos peligrosos que son generados en sus instalaciones; misma que fue valorada en el análisis realizado a su escrito presentado el día **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, en su inciso c) respectivamente, del **CONSIDERANDO IV** de esta resolución, a la cual no se le otorgó valor probatorio.

Teniendo en cuenta lo analizado en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, en lo referente al inciso **B. fracción III.**, en donde se señala que: conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes. De lo anterior se advierte que, del contenido del artículo anterior no se establece que los microgeneradores tengan la obligación de llevar una bitácora de generación de residuos.

Además, se considera que mediante **acta de inspección número [REDACTED]** de fecha **trece de marzo de dos mil veinte**, la inspectora adscrita a esta Delegación pudo constatar lo siguiente: *Al respecto la persona que atiende la visita manifiesta que no cuenta con tal requerimiento toda vez que la categoría que tiene es micro generador por lo tanto la medida no le aplica dentro de las obligaciones de los micro generadores, como se podrá comprobar en los documentos ingresados a la delegación de la PROFEPA en el documento ya mencionado en las medidas 2 y 3.*

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que el inspeccionado **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual, se concluye que el [REDACTED] tal omisión.

8. En relación con la medida marcada bajo el numeral 8) del citado acuerdo de emplazamiento número [REDACTED], consistente en que el inspeccionado debería presentar ante esta Procuraduría, las autorizaciones para el transporte, almacenamiento y disposición de sus residuos peligrosos.

Al respecto el inspeccionado no presentó documental alguna para que fuera valorada por esta autoridad administrativa.

Teniendo en cuenta lo analizado en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, en lo referente al inciso **B. fracción V.**, en donde se señala que: el contenido del artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esa obligación es única y exclusivamente para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos, y no así para los microgeneradores, que en el caso en específico el [REDACTED] se encuentra catalogado como tal, además que, aunado a lo indicado en la parte final del primer párrafo del artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, señala que: los microgeneradores de residuos peligroso deben llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; por lo que dicho requerimiento es optativo y no así una obligación a cumplir por parte del [REDACTED].

Además, se considera que mediante **acta de inspección número [REDACTED]** de fecha **trece de marzo de dos mil veinte**, la inspectora adscrita a esta Delegación pudo constatar lo siguiente: *Al respecto la persona que atiende la visita manifiesta que hará uso de sus cinco días hábiles que tiene por derecho para presentar ante la PROFEPA delegación Guanajuato la información solicitada.*

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que el inspeccionado **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual, se concluye que el [REDACTED] tal omisión.

9. En relación con la medida marcada bajo el numeral 9) del citado acuerdo de emplazamiento número [REDACTED], consistente en que el inspeccionado debería presentar ante esta





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Guanajuato

Procuraduría, sus manifiestos originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades correspondientes al año 2016 y lo que va del año 2017.

Al respecto el inspeccionado no presentó documental alguna para que fuera valorada por esta autoridad administrativa.

Además, se considera que mediante **acta de inspección número PFPA/18.2/2C.27.1/00036-20-AI-LEÓN** de fecha **trece de marzo de dos mil veinte**, la inspectora adscrita a esta Delegación pudo constatar lo siguiente: *Al respecto la persona que atiende la visita manifiesta que hará uso de sus cinco días hábiles que tiene por derecho para presentar ante la PROFEPA delegación Guanajuato la información solicitada.*

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que el inspeccionado **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual, se concluye que el **[REDACTED]** **NO SUBSANA Y NO DESVIRTÚA** tal omisión.

Toda vez que fueron presentadas pruebas y/o manifestaciones tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el **acuerdo de emplazamiento número [REDACTED]** de fecha **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, se concluye que el **[REDACTED]** **LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS NUMERALES 1, 2, 3, 4, 6, 7 Y 8** que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **SUBSANA** dichas omisiones.

Por otra parte, se concluye que el **[REDACTED]** **NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS NUMERALES 5 Y 9** que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** dichas omisiones.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas **SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del **[REDACTED]**, a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A). - **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN** (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);

La primera infracción, relativa a que el **[REDACTED]** no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **SE CONSIDERA GRAVE**. Lo anterior es así, en virtud de que el inspeccionado no cumplió en tiempo y forma con la obligación señalada en el artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, del cual se desprende que los microgeneradores de residuos peligrosos deben registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente. No obstante a lo anterior, el **[REDACTED]** **SE ANGELO MORENO SUBSANA** la irregularidad detectada durante la diligencia de inspección regularizando su situación y actualizando el trámite administrativo correspondiente, consiguiendo con ello su registro como generador de residuos peligrosos.

La segunda infracción, relativa a que el **[REDACTED]** no exhibió su autocategorización como generador de residuos peligrosos, **SE CONSIDERA GRAVE**. Ello es así, dado que derivado de la obtención del registro como generador de residuos, se procede a determinar la categoría en la que se encuentra como generador de residuos, y ello dependerá de la actividad que se realice y que genere cierta cantidad, establecida en el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Sin embargo, el **[REDACTED]** la irregularidad detectada durante la diligencia de inspección regularizando su situación y actualizando el trámite administrativo correspondiente, obteniendo su autocategorización como microgenerador de residuos peligrosos.

La tercera infracción, relativa a que el **[REDACTED]** no contaba con área específica en la que se pueda llevar a cabo el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que son generados en el establecimiento sujeto a este procedimiento administrativo, así como tampoco se apreció el envasado y etiquetado para la identificación de los residuos peligrosos, **SE CONSIDERA GRAVE**. Ya que el no contar con dicha área, implica un riesgo en el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, ello es así derivado de que no se puede evitar su liberación, manejo y gestión integral cuando se llegue a presentar alguna emergencia, accidente o pérdida de dichos residuos, ya que no posee un área específica que cumpla con las condiciones de infraestructura y equipamiento. No obstante, el **[REDACTED]**,





SUBSANÓ la irregularidad detectada en la visita de inspección, realizando las construcciones y adecuaciones correspondientes para contar con un almacén temporal para los residuos peligrosos que son generados con motivo de sus actividades productivas.

La cuarta infracción, relativa a que el [REDACTED] no mostró su bitácora de almacenamiento temporal, así como tampoco manifiestos de entrega, transporte y recepción, con los cuales se pudiera comprobar que no se han almacenado residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses; o en su caso, exhibir prórroga por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **SE CONSIDERA GRAVE**. Ello es así, debido a que está prohibido almacenar por un periodo de más de seis meses los residuos peligrosos que se generan, ello con el objetivo de prevenir la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del infractor, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de fecha **cuatro de diciembre de dos mil diecisiete**, en la que se hizo constar que el [REDACTED] posee el Registro Federal de Contribuyentes: [REDACTED] el cual tiene como actividad **reparación mecánica en general de automóviles y camiones**; por otra parte, se contempla que el inspeccionado es el único empleado, que el inmueble donde desarrolla sus actividades si es de su propiedad, el cual cuenta con un área aproximada de ciento siete punto cinco metros cuadrados, se toma en cuenta que dicho establecimiento se encuentra entre las contempladas por el Código de Comercio en sus artículos 3 fracción II y 75 fracción V cuya finalidad es especulativa, lo que implica un ingreso por las actividades de reparación que realiza.

En concordancia, es dable recordar que mediante **acuerdo de emplazamiento número [REDACTED]** de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, en su numeral **NOVENO**, se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el **acta de inspección número [REDACTED]** levantada el día **cuatro de diciembre de dos mil diecisiete**, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina con base en el **acta de inspección número [REDACTED]**, levantada el día **cuatro de diciembre de dos mil diecisiete**, que sus **condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica**, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción III, LEGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] **MONTEO**, en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación del impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LEGEEPA);

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Guanajuato

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción señalada en el artículo 106 fracciones II, VII y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006 77 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRCTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción V, LEGEPA);

Por no exhibir su registro como generador de residuos peligrosos, el infractor ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por no proporcionar su categorización como generador de residuos peligrosos, el infractor ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por no contar con un área específica en la que se pueda llevar a cabo el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que son generados, el cual reúna las condiciones dispuestas en el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que dichas acciones implican la contratación de personal para llevar a cabo la obra, es decir, un arquitecto o técnico y albañiles, asimismo, la adquisición de materiales tales como mortero, cemento, arena, grava, varillas, herrería y láminas (en su caso). Todo ello significa erogaciones que la inspeccionada no estuvo dispuesta a hacer y que representan el ahorro mencionado.





Por no exhibir bitácora de almacenamiento temporal, así como tampoco manifiestos de entrega, transporte y recepción, con los cuales se pudiera comprobar que no se han almacenado residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses; o en su caso, exhibir prórroga por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el infractor ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

VII.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al [REDACTED], el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 MONEDA NACIONAL.).

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 160 de su Reglamento; 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer al [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

1. En virtud de que el [REDACTED] **SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Guanajuato

CONSISTENTE EN: No exhibir su registro como generador de residuos peligrosos presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo con ello el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 43 y 48 de la Ley General antes citada, así como el artículo 43 de su Reglamento; y tomando en cuenta que SI se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer al [REDACTED], una multa de \$1,792.40 M.N. (MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 20 (VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

2. En virtud de que el [REDACTED] **SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** No mostrar su autocategorización de residuos peligrosos, recayendo en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General antes citada y 42 de su Reglamento; y tomando en cuenta que SI se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer al [REDACTED], una multa de \$1,792.40 M.N. (MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 20 (VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.
3. En virtud de que el [REDACTED] **SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** No contar con un área específica en la que se pueda llevar a cabo el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que son generados en el establecimiento sujeto a este procedimiento administrativo, así como tampoco se apreció el envasado y etiquetado para la identificación de los residuos peligrosos, toda vez que no se observó el cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; actualizándose con ello la infracción prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y tomando en cuenta que SI se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer al [REDACTED], una multa de \$1,792.40 M.N. (MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 20 (VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.





4. En virtud de que el [REDACTED], NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: No mostrar su bitácora de almacenamiento temporal, así como tampoco manifiestos de entrega, transporte y recepción, con los cuales se pudiera comprobar que no se han almacenado residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses; o en su caso, exhibir prórroga por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; actualizándose con ello la infracción prevista en la fracción VII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos De conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y tomando en cuenta que NO se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer al [REDACTED], una multa de \$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) equivalente A 1500 (CIENTO CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al [REDACTED], una multa global de \$18,820.2 M.N. (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 210 (DOSCIENTOS DIEZ) veces la Unidad de Medida y Actualización.

VIII.- Asimismo, a efecto de que el [REDACTED], dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento, se le concede un término de veinte días hábiles para que cumpla la siguiente medida correctiva:

Deberá exhibir ante esta Delegación, el original y copia simple para su cotejo de los siguientes documentos:

ÚNICA.-Bitácora de almacenamiento temporal y/o manifiestos de entrega, transporte y recepción, con los cuales se pudiera comprobar que no se han almacenado residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses; o en su caso, exhibir prórroga por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo indicado en los numerales 40, 41, 42 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

De conformidad con los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED], el cumplimiento de la medida ordenada en este considerando; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, VII y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención al artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV y V de esta Resolución, se sanciona a la persona moral denominada [REDACTED], con una multa total de \$18,820.2 M.N. (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 210 (DOSCIENTOS DIEZ) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintiuno es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Guanajuato

Asimismo, el [REDACTED] deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el CONSIDERANDO VIII, ÚNICA de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a [REDACTED], que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;





C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

C U A R T O . - Hágase del conocimiento del [REDACTED], que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

Q U I N T O . - Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

S E X T O .- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Guanajuato

Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

S É P T I M O . - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato - Juventino Rosas, en la colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

O C T A V O . - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento del [REDACTED], que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato - Juventino Rosas, en la colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

N O V E N O . - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED].

Así lo proveyó y firma el [REDACTED], encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado [REDACTED], con fundamento en el acuerdo delegatorio número [REDACTED] de fecha 15 de julio del 2019, los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, artículo 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; los artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 Fracción I, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero párrafo primero, inciso e), párrafo segundo numeral, decimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el día 14 de febrero de 2013. **CONSTE.**

